Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Amparo Matos Adames.

Abogado: Lic. José Luis Ulloa Arias.

Recurrida: Francisca Australia Ureña.

Abogado: Lic. Rubén Darío Jiménez Quiñones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Amparo Matos Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060677-5, domiciliado y residente en la calle Ñ, núm. 25, del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00278, dictada el 27 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, abogado de la parte recurrida, Francisca Australia Ureña;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, por el señor Ramón Amparo Matos Adames contra la sentencia civil No. 358-202-00278, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. José Luis Ulloa Arias, abogado de la parte recurrente, Ramón Amparo Matos Adames, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de febrero de 2003, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, abogado de la parte recurrida, Francisca Australia Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Francisca Australia Ureña, contra Ramón Amparo Matos Adames, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0584-2001, de fecha 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA por mal fundada la solicitud de reapertura de los debates de la presente instancia, hecha por RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, en perjuicio de FRANCISCA AUSTRALIA UREÑA; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoado por FRANCISCA AUSTRALIA UREÑA contra RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, notificada por acto No. 41/2001 de fecha 2 de febrero del 2001, del ministerial Ramón A. Hernández, por haber sido hecha conforme a la materia; TERCERO: RATIFICA, el defecto contra RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: CONDENA a RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20,000.00) a favor de FRANCISCA AUSTRALIA UREÑA, por el concepto de capital adeudado por préstamo no pagado; QUINTO: CONDENA a RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria a favor de FRANCISCA AUSTRALIA UREÑA; SEXTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado en perjuicio de RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, convirtiéndolo de pleno derecho dicho embargo conservatorio en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo, para que a instancia, persecución y diligencia del embargante se proceda a la venta de pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes embargados, mediante las modalidades establecidas por la ley, y hasta la concurrencia de su crédito y accesorio de derecho; SÉPTIMO: CONDENA a RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDDY RAMÓN GARCÍA GIL Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: RECHAZA, por mal fundada, la ejecución provisional y sin fianza, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; NOVENO: COMISIONA al ministerial RICARDO MARTE CHECO, alguacil de estrado de esta Cámara Civil, para que proceda a notificar la presente decisión" (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Ramón Amparo Matos Adames, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 75/2002, de fecha 5 de febrero de 2002, del ministerial Félix A. Olivier D., alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 0358-2002-00278, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los (sic) señor RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, contra la sentencia civil No. 0584-2002, de fecha doce (12) de Septiembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente, mal fundado y violatorio a las reglas de la prueba; CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente fallo" (sic);

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando que, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ante el tribunal de primer grado aportó pruebas de los abonos realizados, que no fueron aceptados por el tribunal lo que conllevaría a pagar dos veces; que la corte desconoció al igual que el juez de primer grado los documentos que contenían los abonos realizados mediante los cheques números 331 y 410, así como recibos de pago firmados por la hoy recurrida; que solamente los pagos realizados mediante cheques totalizaban la cantidad de RD\$8,000.00, más la suma de RD\$4,000.00, descritos en los recibos referidos para un total de RD\$12,000.00, abonos que aplicados al monto condenatorio adeudaría la suma de RD\$8,000.00, sin mencionar otras piezas bancarias que destruirían las consideraciones de la sentencia recurrida; que al tenor de las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, para la extinción de la obligación, el pago de la cosa debida a la persona del acreedor, libera al deudor de dicha obligación, y el hoy recurrente ha pagado casi la totalidad de la obligación de pago que mantenía pendiente con la ahora recurrida; que las sumas entregadas al señor Norberto Antonio Arias, fue hecha de manera personal, como se demuestra en los cheques recibidos por él, con lo que se deja constancia de haberse satisfecho las disposiciones de los artículos 1238, 1239 y 1240 del Código Civil; que las pruebas aportadas que justifican el pago de una gran parte del crédito, demuestran que se dio cumplimiento a los preceptos consignados en el artículo 1315 del mismo Código;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por el recurrente, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante pagaré suscrito el 19 de julio de 1999, el señor Ramón Amparo Matos Adames, se reconoce deudor de la señora Francisca Australia Ureña, por la suma de RD\$20,000.00, y ante la alegada falta de la obligación de pago del deudor, la señora Francisca Australia Ureña, trabó medida conservatoria sobre los bienes propiedad de su deudor, señor Ramón Amparo Matos Adames y procedió a demandar el cobro y la validez el referido embargo; b) que en la última audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado apoderado, no compareció la parte demandada, quien mediante instancia solicitó la reapertura de los debates, sustentada en que existían documentos y hechos nuevos que harían variar la suerte de la demanda, siendo rechazadas estas pretensiones por el tribunal y en cuanto al fondo acogió la demanda, mediante la sentencia núm. 0584-2001 del 12 de septiembre de 2001, ya citada; c) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Amparo Matos Adames, recurre en apelación la decisión citada, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación, mediante la sentencia núm. 358-2002-00278 del 27 de septiembre de 2002, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que en sustento de su decisión expresó la corte: "Que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de actos o documentos auténticos, como en el caso de la sentencia recurrida, para que tengan eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto es depositado en copia certificada y registrada, además de que la sentencia es el objeto del recurso, todo lo cual entra en contradicción con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código de Procedimiento Civil. Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, según dispone el artículo 1334 del Código Civil. Que siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal ésta figura entre los documentos depositados, en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales, en éste caso, la misma ésta desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso" (sic);

Considerando, que como se advierte, la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar, que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada, cuya eficacia y valor probatorio solo resulta cuando es aportada en copia certificada y registrada;

Considerando, que al sustentar su decisión y rechazar el recurso de apelación del que resultó apoderada, únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que la parte apelada, ahora recurrida, no obstante estar debidamente citada, no

compareció para cuestionar la sinceridad de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, por lo que dicho tribunal omitió ponderar las pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio reiterado en esta ocasión, "que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación";

Considerando, que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, por haber procedido la alzada a rechazar el recurso de casación sin valorar sus méritos, como lo propone el recurrente, así como también por los motivos suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00278, dictada el 27 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.